

INFORMACION  
 EN D R E C H O  
 Y F V E R O:  
 POR LOS ILVSTRISSIMOS  
 SEÑORES

DON FRA Y MIGVEL ESCARTIN, OBISPO DE Barbastro, del Consejo de su Magestad, *por el Braço Eclesiastico.* Don Martin de Bardaxi olim Bermudez de Castro, Marques de Cañizar, Señor de las Varonias de Esterquel, Oliete, Arcaine, Zaidi, y del Coto de Azebedo en Galicia. Don Sebastian Ximenez de Vrra, *por el Braço de Nobles.* Don Iuan Iaime Esporrin, Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion. El Dotor Don Ilefonso Moles, *por el Braço de Caualleros, è Hijosdalgo.* Don Francisco Perez de Pomar, Gomez, y Mendoza. Don Iuan Francisco Ximenez, *por el Braço de Vniuersidades.*

DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.  
 En los años 1652. y 1653.

EN LA DENVNCIACION CONTRA LOS Señores Dotor Manuel Geronimo del Caluo, Dotor Don Ioseph Español de Niño, y Dotor Bartolome de Armella, Lugartenientes ordinarios, y extraordinario de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

DEL DOTOR DON MIGVEL AGVSTIN Salvador, Colegial que fue en el Real, y mayor de Santiago de Huesca, y Catedratico de Prima de Leyes en su Vniuersidad.

INFORMACION  
EN DERECHO  
Y FEVERO  
POR LOS ILUSTRISIMOS  
SEÑORES

DON RAY Y MIGUEL ESCARTIN, ORISTO DE  
Barbastro del Consejo de la Magestad por el Braco Ecle-  
siastico. Don Martin de Bardi y otros Barones de Castro,  
Marques de Cadixar, Señor de las Villas de Estepuel,  
Olivero, Arcanie, Xabá y del Coto de Archedo en Galicia.  
Don Sebastian Ximenes de Viza por el Braco de Nobles.  
Don Juan Laine Esporin, secretario del Santo Oficio de la  
Inquisicion. El Doctor Don Alonso Males por el Braco de  
Escalvares, Hijos delgo. Don Francisco Perez de Po-  
rras, Juan Gomez y Mendoza. Don Juan Francisco Xi-  
menes por el Braco de Vniversidades.

DITVADOS DEL REYNO DE ARAGON  
En los años 1672. y 1673.

EN LA DENUNCIACION CONTRA LOS  
Señores Doctor Manuel Gerónimo del Calvo, Doctor Don  
Joseph Español de Nino, y Doctor Barolome de Ar-  
mella, Lugartenientes ordinarios, y extra-  
ordinario de la Corte del señor  
Justicia de Aragon.

DEL DOCTOR DON MIGUEL AGUSTIN  
I. 2. ministro, Colegial que fue en el Real y mayor de San-  
Tago de Huesca, y Catedratico de Prima de  
Leyes en la Vniversidad.

## Ilustrísimo Señor.

**E**mpeño ha sido en mi de obligacion, no elección de voluntad, el patrocinio desta causa, por el interese, grande; por la conveniencia, publica; por las consecuencias que de ella se figuen, exemplar: Pues como dixo Tacito. *A Lo que oy se defiende cō exemplares, será mañana exemplo.* Y si bien hallo en mis pocos años, y menos experiencia, para el acierto, desconfianza: en la grandeza del Tribunal de V.S.I. para la oracion, temor: en el poder de los señores Lugartenientes denunciados, para cōseguir el intento, dificultad. Siendo causa del Reyno tan de todos, como fuya, y V.S.I. Iuez della que tanta parte tiene en el, y ante quiẽ solo la justicia importa, no dexo de prometerme feliz suceso: pues nadie con mas razon lo espera, que quien por su Patria lidia. *B Et erã acturus, escrivia Plinio el Segundo a Suetonio Tranquilo, adolescētulus adhuc: erã in quadruplici iudicio: eram contra potentissimos civitatis, atque etiam Casaris amicos. Qua singula excutere mentem mihi, satis, poterant: Egi tamen reputans illud: unum auguriũ optimum pugnare pro Patria.*

<sup>2</sup> No tiene circunstancia este suceso, que no se ajuste al mio. *Adolescētulus adhuc*, de pocos años. Apenas puedo dezir que lleguè de las Escue-

A las.

**A** Lib. II. annal. cap. 24. *Et quod hodie exemplis tuetur inter exempla erit.*

**B** Lib. I. epist. 18.

C Eum. Rhet. Neque enim tantum me, aut negligentia, aut confidentia tenet ut nesciam quanta sit inter hanc aciem fori, & nostra illa secreta studiorum exercitia diuersitas: ibi armantur ingenia; hic praeliantur: ibi praelusio; hic pugna committitur.

D Seneca a Neron apud Tacit. lib. 14. annal. Ego quid aliud adhibere potui quam studia ut sic dixerim IN VMBRA educata? Ammian. Marcel. ex Academia quietis umbraculis, lib. 16. cap. 1. Iubenal. Saty. 7. ad pugnam qui rethorica descendit ab VMBRA. Plin. Iun. lib. 9. epist. 2. Scholasticas tibi (atque ut ita dicam) VMBRATICAS litteras mittere.

E Plin. Iun. lib. 4. epist. 24. Cum apud Centum viros (in quadruplici iudicio) dixissem.

F Idem lib. 6. epist. 33. Sedebant iudices centum, & octoginta (tot enim quatuor Consilij colliguntur) ingens utrinque aduocatio. Quintilia. institution. oratoriar. lib. 12. cap. 5. Quatuor autem Iudicia ut moris est cogerentur.

G Alexand. ab Alexand. dier. genial. lib. 3. cap. 16. Et centum viri amplissimum iudicium, qui intra populo aliquandiu dixere a quibus nulla erat prouocatio.

H Foro E porque las sentencias, tit. Forus inquisitionis.

I Foro Otrosi su Magestad, ann. 1592. tit. Forma de la enquesta.

K Plin. lib. 5. epist. 8. Orationi enim, & carmini est parba gratia, nisi eloquentia sit summa.

L Quintilia. instit. oratoriar. lib. 4. cap. 1. Apud centum viros ipsi iudices exigunt sollicitas, & acuratas acciones: contentumque se nisi indicendo etiam

las. C Y ni descuidado ignoro, o confiando niego quanta sea la diferencia que ay de aquellos, como secretos, pacificos exercicios del estudio, a estas como pulpicas, sangrientas demostraciones de la verdad. D Sombra es lo que alla pasa de la luz, que en los Tribunales espejos de la justicia reberuera. In quadruplici iudicio. Ante los cien varones. E Iuizio quatro doblado; porque de quatro F Consejos componia vn Tribunal, y sin apelacion. G ante V.S.I. que sin recurso, H forma de quatro Braços vn Consejo. I En la oracion no ay medio, siempre ha de ser grande, K y en iuizios como este mayor; L porque piden de justicia, mas que vulgar cuidado. En ellos menosprecio es del Iuez que oye el desaliño del Orador, que dizze. No satisfaze persuadiendo, si falta no agradando; porque ha de persuadir, y deleitar. Contra Potentissimos Ciuitatis atque etiam Caesaris amicos, contra los mas poderosos de la Ciudad y amigos del Cesar; de quien dixo Cataneo en este lugar, M que aun alcançados de razon, apenas pueden ser vencidos, contra los señores Lugartenientes, asistidos de su Magestad. Vnum augurium optimum pugnare pro Patria. Por la patria. Por el Reyno. Vnum, este y no otro, como aduertte aqui Cataneo: porque a los demas la incertidumbre de la victoria, los haze dudosos: en

este aun el ser vencido es merito, porque el morir es gloria. N

3 Y aunque es verdad, q̄ quanto la causa me alienta, tanto la obligacion me encoje, O me sirve de consuelo, que pudo ser, ò poca atencion, ò mucha confiança mia auer admitido la defensa del Reino, quãdo en los principios la quiso fiar de mi cuidado. Empero despues que ni de mi caudal merecido, ni de mi diligẽcia sollicitado me veo en este empeño; no serà justo que falte, como no faltare *a representar con desahogo su justicia, a defender cõ fidelidad su causa, que es lo que en ella basta.* P Y si a los señores Lugartenientes denunciados les pareciere que excedo. *Et si quid liberius dixero* ( es de Ciceron, & en la primera oracion publica que dixó ) *vel occultum esse propterea quod nondum ad rem publicam accessi, vel ignosci adolescentia mea poterit.* Finalmente Ilustrissimo Señor, siendo ya la tercera vez que trato desta causa, como se verà en el hecho, y mi obligacion al Reino tanta, aun quando acusara a quiẽ no deuiera, con fin de agradecer, se me pudiera perdonar el desahogo en decir: R para conseguirlo, se ha de suponer el caso, sujeto de esta denunciacion, que es como se sigue.

*diligentia appareat credunt: nec doceri tantum, sed etiam delictari volunt.*

M Ioann. Maria Catanæus in Commentar. ad Plin. in hoc loco: *Qui iure victi vix possunt superari.*

N Homer. lib. 15. Iliad. Nō illi indecens pugnanti pro patria mori, de quien lo tomò Oratio od. 2. lib. 3. *Dulce & decorum est pro patria mori,* Iustin. prin. instit. de excusat. tutor. lib. 1. *Qui pro Repub. ceciderunt in perpetuū per gloriam viuere intelliguntur.*

O Plin. Iun. lib. 2. epist. 5. *Nihil enim adhuc inter manus habui cui maiorem sollicitudinē prestare deberem. Nam in ceteris actionibus existimationi hominum diligentia tantum, & si des nostra, in hac etiam pietas subicitur. In te & liber crevit dum ornare patriam, & amplificare gaudemus, pari erque & defensionis eius deservimus, & glorie.*

P Cice. pro Sexto Rosc. Ameri. *Qui libere dicat, qui cum fide defendat, id quod in hac causa est satis, quoniam quidem suscepi, non deerit profecto, Iudices.*

Q Idem pro Sexto Rosc. *Quod ante hanc causam publicam nullam dixerim.*

R Plin. lib. 3. epist. 4. *In summa computabam si munere hoc iam tertio fungerer faciliorem mihi excusationem fore, si quis incidisset quem non deberẽ accusare. Nam cum est omnium officiorum finis aliquis, tum optime libertati venia obsequio preparatur.*

## Caso de la Denunciacion.

*Relacion.*

4 Los Señores Diputados, que lo  
 eran en el año de 1651. auiendo tenido  
 noticia que en las casas de los Mercaderes  
 Franceses desta Ciudad, auia  
 grandes cantidades de diuersas mercaderias  
 bulladas con bullas falsas de  
 lacre: para entera satisfacion, y cum-  
 plimiento de sus officios, acudieron en  
 diuersos dias a las casas de los Merca-  
 deres Franceses, cuyos processos se han  
 exhibido en este, y truxeron al Confis-  
 torio todas las mercaderias que halla-  
 ron con bulla de lacre: si bien en algu-  
 nas casas las hallaron **EN PAR-  
 TES SECRETAS**, y en otras q̄ so-  
 lia auer muchas mercaderias sin ellas.  
 Y reconocidas dichas mercaderias por  
 persona experta, y con juramento, hizo  
 relacion, y visiblemente se conoció que  
 algunas bullas eran buenas, y que otras  
 estauan dudosas, y otras conocidamen-  
 te eran falsas, auiedo se hallado **CIN-  
 CO, O SEIS MANERAS DE  
 DIFERENCIAS DE BV-  
 LLAS FALSAS**, y en diferentes  
 mercaderias de mucho precio, de oro,  
 plata, seda, lana, hilo, y otras cosas.  
**LLAMARONSE LOS DV E-  
 ÑOS DE DICHAS MER-  
 CADERIAS, Y EN SV PRE-  
 SENCIA SE BOLVIERON A  
 RE-**

*No es ma la circunstancia**Reparese en el daño grande que auia.**Llamanse los Mercaderes, declaraseles que las bullas son falsas, y pideseles satisfacion.*

RECONOCER LAS QUE ERAN FALSAS, Y LES DIXERON, Y DECLARARON COMO LO ERAN, Y QUE DIJERAN Satisfacion de quien se las avia dado, o vendido. Y bolviendoles las mercaderias de las bullas buenas, Y AVN DE LAS DV DOSAS, q̄ no erã pequeñas cantidades, detuvierõ las que conocidamẽte eran falsas, y aguardaron muchos dias, y semanas, para si dichos Mercaderes traian satisfacion de donde auian auido dichas mercaderias con bullas falsas. Y no auendolo hecho, hizieron DECLARACION VERBAL, de que aquellas mercaderias, por estar falsamente bulladas, auian caido en frau; Y QUE POR LA LESION QUE LAS GENERALIDADES AVIAN PADECIDO, Y PADECIAN, POR VENDERSE TANTAS MERCADERIAS DE TANTO VALOR CON BVLLAS FALSAS, Y SER EXPENDIDORES POR LO MENOS DE MERCADERIAS BVLLADAS FALSAMENTE, Y VSVRPADORES DE LOS DRECHOS DE LAS GENERALIDADES, Y POR EMPACHADORES DE LAS COLECTAS DELLAS, ENTAN

Es el Auto de Corte, tit. Ejecucion contra el Arren. Porque se vea la justificacion con que procedieron. 1608.

Proporcion de la pena con las falsas, y de las mercaderias ocultas.

Sentencia.

Motivos de la pena pecuniaria.

Eleccion de Juntas, y de Jueces de los Arrendamientos, y de las Cõdulas.

6

GRANDE AGRAVIO, Y DAÑO DEL REYNO, Y QUE NO DAVAN SATISFACION AVIENDOSE LAS PIDIDO, DE DONDE, Y COMO LAS AVIAN TENIDO, executando lo

*Es el Añto de Corte, tit. Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, fol. 72. y 73. en la impresion del año 1608.*

*Proporcionose la pena con las falsias, y valor de las mercaderias ocupadas.*

que disponen LOS ACTOS DE CORTE, y costumbres del Consistorio, los condenaron verbalmente en diversas penas pecuniarias, ATENDIENDO A LAS MAS, O MENOS FALSIAS QUE LES AVIAN HALLADO, Y AL VALOR DE LAS MERCADERIAS, que juntas ascendieron a cinco mil y quinientas libras, y se les mandò que las pagassen respectivamente, ò estuviessen presos entre tanto que no lo hiziesen: y a vno que dio la persona que le auia vendido las mercaderias que le auian hallado con bullas falsas, lo absoluieron de la pena pecuniaria: Y a los demas a quien se condenò en dichas penas, se les notificò dicha declaracion, y que si no pagauan dichas penas respectiue, los llevarian a la carcel: no lo hizieron, y los llevaron con efecto.

*Eleccion de firma, representacion de los Mercaderes, oblation de sus cedula.*

5 Desta declaracion, y sentencia, como sino fuera razon ceder a la justicia, hizieron eleccion de firma los Mercaderes a la Corte del señor Iusticia de Aragon: y auiendose representado con la relacion (inferida a la letra en el nu-



mero antecedente) que los Señores Diputados hizieron con juramento conforme al estilo, y con otros documentos, dieron sus cédulas de agravios, oponiendo que era nula; *Porque auian procedido sin jurisdiccion, pues no les auia constado que las bullas fuesen falsas, y aun de dolo, ò malicia suya, pretendiendo que este era el fundamento della: y otros defectos que pertenecian al modo de proceder, y justificacion de la causa, RECONOCIENDO TODOS EN ELLAS QUE AVIA MERCADERIAS OCUPADAS:* y que con pretexto de que las bullas eran falsas, auian sido condenados, asy en la pena, como en el perdimiento dellas: si bien huuo dos, vno, que negò que las mercaderias fuesen suyas; otro, que se huuiessen hallado en su poder. Y estos no las pidieron, los demas si, aunque no indiuiduaron quantas fuesen. Concluyendo en sus cédulas lo mas, suplicando, *se reuocassen, ò anulassen las sentencias, y declaraciones del Consistorio de la Diputacion, y se les mandassen restituir las mercaderias ocupadas, &c.* Y huuo quien dixo, *se declare que las mercaderias ocupadas en su poder no han caido en frau.*

6 Parecieron los Procuradores del Reyno: y para preuenir sus defensiones, suplicaron se declarasse no ser proseguibles las elecciones de firma respecto del

*En esto todos conuiniéron.*

*A que se darà satisfacion en su lugar.*

*Esta verdad resulta de sus cédulas. Cotejese con lo q̄ dixo el motiuo de 20. de Deziembre de 1651. fol. 3. lin. 21. ibi: Que de la ocupacion de las mercaderias, ibi: De earum mercium occupatione, no constaua de otra manera que por la assercion de los Señores Diputados.*

*Como si esta declaracion perteneciera a la Corte.*

*Suplicase no ser las elecciones de firmas proseguibles, respecto del merito, y asy se declara. Da el Reyno sus defensiones.*

8

del merito : fue a deliberacion, y declarose afsi en todos los processos, estando dadas las cédulas de agravios, y antes de dar el Reyno sus defensiones. Aceptò esta pronunciacion el Reyno: *No la impugnaron los contrarios.* Dio el Reyno sus defensiones, respondiendole, afsi al defecto de jurisdiccion que se oponia, como a los demas que respetauan al modo de proceder. Y para mayor seguridad articulò su estilo en las causas tocantes a las generalidades, sobre que ay en processo la probança, que es de la censura de V.S.I.

*No fue poco, pretendiendo oy los Señores Lugartenientes, que fue notoriamente injusta, y nulla.*

*Replica, y contradictorio de los Mercaderes.*

7 Dieron los Mercaderes su replica y contradictorio, alegando, que en materia de fraudes en los processos que se han hecho ante los Señores Diputados, auiendo declarado el procedimiento verbal en muchas ocasiones, suplicando, y requiriendo las partes que se hiziesse processo en escrito, se les ha cõcedido lo suplicado, y esto se probò con algunos testigos, y casos particulares; pero no que en el nuestro se huuiesse suplicado por su parte lo mismo, porque no la hizieron.

*Liberacion de los Mercaderes. Traen las penas a la Corte. Restituyense al Administrador del Reyno.*

8 Salieron los Mercaderes de la carcel, auiendo traído a la Corte las cantidades en que auian sido condenados, que fueron mandadas restituir al Administrador del Reyno. Concluyeronse los processos, y puestos en sentencia, fiò de mi el informar, y escriuir, que lo hize,

*Primera Informacion.*

con-

9  
considerando lo que importaua, con el  
cuydado que me fue posible, fino con  
la suficiencia, que era necessaria.

9 A este tiempo los Procuradores  
Fiscales suplicaron compulsa cōtra los  
Señores Diputados, para que mandassen  
subir a la Corte las mercaderias en que  
auia bullas falsas, deseando el señor Ad  
uogado Fiscal (que honró con su asisten  
cia mis informaciones, pretendiendo  
que su Magestad (que Dios guarde) te  
nia parte en la pena) que se manifestase  
la falsia de las bullas, que los Mer  
caderes negauan: no lo consiguie  
ron, porque se declaró no ser parte le  
gitima para los fines contenidos en su  
suplica.

10 Esperauamos sentencia fauo  
rable, así por las razones que de nue  
stra parte se auian representado, como  
porq̄ vn fraude tan malicioso, era muy  
justo que no se quedasse sin castigo, quã  
do en 20. de Deziembre de 1651. pro  
nunciaron estos señores denunciados los  
nueue processos que pendian, admitien  
do las firmas dadas por los Mercaderes,  
en quanto a todos los agrauios por su  
parte deducidos, anulando la sentencia  
dada por los Señores Diputados, y man  
dado se les restituyessen respectiuamēte  
las cãtidades a processo traídas. El moti  
uo de todos fue. *Porque auiedo negado  
los Mercaderes q̄ las bullas fuessen fal  
sas, y que huiesse auido fraude, quan*

*Desean los Procuradores  
Fiscales que se vean en la Cor  
te las bullas: declarase que no  
son parte.*

*Sentencia de la Corte.*

*Suma de los Motiuos de 20.  
de Deziembre. Veanse al fin  
de este discurso, traduzidos a la  
letra, y anotados.*

do en lo demas se concediesse al Reino, lo que pretendia, no constaua que los Señores Diputados huuiessen procedido con jurisdiccion, sino solamente por su relacion, a que en esta parte no se deuia dar credito, assentando, que el ser las bullas falsas, y el fraude, sino para el efecto de proceder, para el de pronunciar, se auia de ver con evidencia, no solo ante los Señores Diputados, entendiendo ser este el fundamento de su jurisdiccion: empero aun en la Corte, para ver assi si entraba la jurisdiccion del Consistorio, lo que en nuestro caso faltaua: añadiendo, que las mercaderias ocupadas, si algunas auia, no se mandauan restituir, ò porque de su ocupacion no constaua con claridad, ni que mercaderias fuesen, ò porque dellas en la cedula de agravios por lo menos especificamente los firmantes no auian formado quexa.

Reparese aqui en lo que se ha notado en el num. 5. al fin.

Iunta de Abogados. Suplicase nulidad, y motivos della.

11 Estrañò el Reyno la sentencia, y mas el defecto, porque la suya se anulaua. Iuntò Abogados ordinarios, y extraordinarios; y aunque se discurrió variamente en los medios, se resoluió que se pidiera anular esta sentencia, por dos razones. Porque la Corte queria para si el conociemto de las bullas, y del fraude, dando nombre de calidad que circunferia la jurisdiccion al merito, y esto era notoriamente contra los Fueros, y Actos

y Actos de Corte: Y porque sin auerse reuocado la interlocutoria pronunciada directamente lo contrario de lo que aquella contenia.

12 Mandaronme los Señores Diputados que informara segunda vez: Aspero parecio el intento, pudieraseme auer oido con mas benignidad, sino por mi ( que pude no merecerlo ) por el Reyno en cuyo nombre hablaua, que siempre lo mereció: Conclui la informacion: y en 15. de Março de este año, despues de auerse executado la senten- cia, y mandado que el Administrador del Reyno restituyesse las cantida- des de que se le auia hecho entrega, se declarò no auia lugar la anulacion por el Reyno suplicada. Motiuose lo mismo, añadiendo: *Que de que a los Se- ñores Diputados se les permitiessa pro- ceder verbalmente, y sin escritura, no se inferia que se huuiesse de estar a su relacion; porque esto no se podia enten- der respecto del fundamento de su ju- risdicción, ni en aquellas cosas que ne- cessitan de probança, por ser de ma- yor perjuizio: a mas que ni en su rela- ción afirmauan auer llamado a los Mercaderes para formar conocimien- to de las mercaderias que auian ex- pendido, que fue el pretexto con que los condenaron en la pena pecuniaria: ni tampoco que les huuiesse constado en*

*Segunda informacion,*

*Suma de lo que añadió el  
Morino de 15. de Março de  
1652.*

*manera alguna, que huviesse en expen-  
dido algunas.*

## Puntos a que se reduce el hecho, y empeños del Discurso.

*Sumase el hecho : propone-  
se el intento del discurso.*

13 Consideradas las circunstancias del caso, facilmente se descubre que la justificacion desta Denunciacion se reduce a dos partes principales; Vna, que funde que constò de la jurisdiccion del Reyno en el caso q̄ se le ha negado: Otra, que justifique el modo con q̄ procedio, y prueue que se deuio dar credito a su relacion, y para proceder con claridad en ellas, se fundará algunas proposiciones, de que resultarán los cargos que el Reyno propone, y el manifesto agrauio, q̄ saluando la censura de V. S. Ilustrissima, ha recibido de los Señores Lugartenientes denunciados.

### Proposicion primera.

**CONTRAFVERO HA SIDO**  
*anular la sentencia de los Seño-  
res Diputados por falta de  
jurisdiccion.*

14 Esta proposicion es tan cierta, que solo la haze dudosa auerla reduzi-  
do a question la autoridad de la Corte,  
que

que ha pronunciado lo cōtrario. Y porque a esta parte importa que no se pierda la verdad foral entre disputas jurídicas, eñendo el discurso, y reduziendo la determinacion desta proposicion a punto fixo: Supongo, que pende de averiguar si a la relacion de los señores Diputados en el caso ocurren deuo la Corte dar credito en la determinacion del fraude, y falsia de las bullas. Los señores Lugartenientes Denunciados pronunciaron, y oy pretenden que no, asentando ser este el fundamēto de la jurisdiccion de los señores Diputados, y que el pretexto de que procedieron sin ella, hizo foral, assi el recurso de los Mercaderes, como la sentencia de la Corte, conforme al entender de los Practicos. **S**

15 Empero q̄ auiendo constado a la Corte por las cédulas de agrauios de los Mercaderes, como se ha visto en el n.5. que huuo mercaderias ocupadas, y que con pretexto que las bullas eran falsas, auian sido condenados, assi en el perdimiento de las mercaderias, como en la pena, sea esta pretension manifesto agrauio, y contrafuero, se descubre con evidencia, pues aunque se difraza el intento con dar al fraude, y falsia de las bullas nombre de calidad, que circunfiere la jurisdiccion: En efecto lo que la Corte en nuestro caso ha querido, ha sido no dar credito a los se-

**S** Bard. in Foro 1. de offic. Diputator. à num. 3. vers. Contra vero, Portol. in tractat. de liberatio. cap. per viam priuileg. §. 5. à num. 5. & sub verb. Diputati, à num. 31.

T Dicho tit. de Iuezes locales, fol. 73. col. 3. ibi: *Quanto a las mercaderias que entraran, o saliran de, o en la Ciudad de Zaragoza, y fraudes que en aquella, su territorio, y distrito se cometieran, sean los Diputados Iuezes de conocer, dezidir, y determinar las dichas quistiones, y diferencias q̄ fuerē sobre los dichos derechos de las Generalidades del dicho Reino: e pueda cada vno de los sobredichos singula singulis referendo a execucion de luzir sus sentencias, e que el proc. sso, y la sentencia, u. declaracion, ni la execucion de aquellas, no puedan ser empachadas por apelacion, euocacion, suplicacion, manifestacion, ni firma de derecho de qualquiere natura sea: ni por las dichas, ni otras qualquiere maneras; ni de aquella, ni de aquellas se pueda auer recurso al Señor Rey, ni a algun Oficial suyo, ni al Iusticia de Aragon, ni a sus Lugartenientes, ni a otro qualquiere Oficial Eclesiastico, o Secular.*

V Conf 2. vol. 5. ibi: *Dico ergo quod Statutum prohibens appellationem, e est factum in honorem Iudicis, e in fauorem litigantium, e vt lites abbrevientur, vt Cod. de fructi. e liti. expens. l. omnem honorem, e de appellatio. cap. vt debitus, e quod hoc fortificat sententiam, vt Cod. si de momentan. possess. l. 1. e statim transit in rem iudicatam, passa en cosa juzgada, vt ff. de appellatio. l. quotiens, e ideo hoc Statutum fauet sententiae, e est allegandum pro sententia non contra sententiam, quia quotiescumque prohibetur appellatio sententia Iudicis transit in statum legis, e est sententia iuris, e de iure.*

ñores Dipūtados en la determinacion del fraude, y calidad de las bullas, queriendo repetir en su Tribunal este conocimiento contra el *Acto de Corte, tit. de Iuezes locales, fol. 73. col. 3. que confirmò, y mandò observar el Fuero de los Iuezes locales, fol. 32. cad. col.*

16 Y que esto sea verdad, no se puede negar, porq̄ del Acto de Corte <sup>1</sup> resulta, que quanto a las mercaderias que entran, o salen, de, o en la Ciudad de Zaragoza, y fraudes que en aquella, su territorio, y distrito se cometan, son Iuezes los señores Diputados de conocer, dezidir, y determinar las quistiones, y diferencias que se ofrecen sobre los derechos de las Generalidades del Reyno, y como no se haga bulla de la causa, se vee que en nuestro caso la determinacion de la calidad de las bullas, es perteneciēte a fraude, y derechos del General. Y esto sin apelacion, ni recurso, que fue lo mismo que dezir, que en los fraudes que juzgaren por tales, y declaraciones que en lo perteneciente a derechos del General hizieren sus sentencias, hagan cosa juzgada, sin que aya Iuez que pueda impugnarlas, como explicò bien Baldo, V

17 De donde se infiere. Lo primero, que la Corte en nuestro caso ni pudo dudar del fraude, ni de la calidad de las bullas, de que inseparablemente pendió aquel, pues en tanto pudo ser fraude



de en quanto las bullas fueron falsas, y lo dexara de ser si no lo fueran. Porque auiendo precedido declaracion de los señores Diputados, ò nos han de negar que sea priuatiuo, y sin recurso su conocimiento en la determinacion de los fraudes, lo que el Acto de Corte no admite, ò si lo confiesan, ni aun preguntar pudieron de lo que passò en cosa juzgada, como escriue con Plinio X el señor Lugarteniente Don Joseph Español de Niño en la respuesta a mi alegacion, y se puede ver en lo que junta Escobar. Y

18 Lo segundo, que el fundamento de la jurisdiccion de los señores Diputados, ni respecto de las mercaderias, ni respecto de la pena pecuniaria ha podido ser el fraude, y la falsia de las bullas; porque del fundamento de la jurisdiccion pretende la Corte q̄ puede conocer, y del fraude, y falsia de las bullas no puede como auemos visto. Y la razón es, porque no se puede negar, que si la Corte conoce por qualquiere titulo que sea del fraude, y de las bullas, no creyendo a los señores Diputados en la determinacion de aquel, y de la calidad de estas, como esto no consista en el nombre, sino en el efecto, se opondrà directamente al Acto de Corte, que jamas quiso conociesse de los fraudes, y ya no será verdad en hecho, que sea priuatiuamente de los señores Diputados lo que la Cor-

X Lib. i. epist. 5. *At ego ne interrogare quidam fas puto de quo pronuntiatum est.*

Y De puritate & nobilitate 2. p. q. 4. art. 1. à num: 11. vsque ad num. 28. que junta quanto en esta vulgaridad se puede dezir.

te toma también para sí, sea con el título, ó para el fin que mandare, pues lo que dos conocen, no se puede dezir lo conoce vno solo, ni q̄ sea priuatiuamente suya, como dixo bien Casanate. Z

Z En vna alegacion particular por Diego Marin, y Braulio la Muela, con estas palabras. *Primo, quia Curia cognoscit priuatiuè ad omnes actus de iurisfirmis, & de contraforis factis, vel faciendis, ideoque à principali, & ab accessorijs omnibus denegari debet recursus, etiam si in foro id expressum non sit ut in processu pendonum manifestationis personæ.* Y dà la razon, porque si se diera recurso, ya no fuera verdad que conocia priuatiuè, ibi: *Quia si daretur recursus, iam non priuatiuè cognosceret.* Menoch. de præsumption. lib. 2. præsump. 18. num. 36. ibi: *Is enim solus Magistratus, vel delegatus cui sic tributa est iurisdictio, cognoscit & definit* Stepha. Gratia. decis. 145. n. 1.

A Ex regula text. in l. oratio, ff. de sponsalibus, l. pupillus, §. sed si per interpositam, ff. de authorit. tutor. l. eos in fine, C. de vsuris, Barbof. axiomat. 193. n. 3.

B Act. de Corte Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, fol. 73 col. 2. vers. *Item queremos, y ordenamos, el 2. que tiene exêplo en el Act. de Corte capitoles seg in forma, fol. 62. ver. Item que qualquiere, el 1. & fol. 64. col. 2. vers. Item que qualquiere persona, Act. de Corte ordinacion contra las Guardas, fol. 79. col. 2.*

20 Ni se puede diuidir el credito respecto de las mercaderias, y respecto de la pena pecuniaria. Admitiendo que se deua creer a los Señores Diputados en quanto determinaron la calidad de las bullas para declarar el fraude de las mercaderias, empero no para la pena pecuniaria; porque vnas mismas bullas no pueden ser buenas, y malas, buenas para la pena, y malas para el fraude, ni la verdad del hecho es diuisible, y como no se pueda conocer de lo que llamã fundamento de la jurisdiccion, respecto de la pena en nuestro caso sin conocer del fraude, si la Corte no pudo conocer de este, ni del fundamento de la pena podrá, y fundada la jurisdiccion de los señores Diputados para lo vno, lo estará para todo. Porque es cierto, que a quien se prohibe vn fin, se prohibe todo lo que necessariamente dirige a el. A

20 Y siendo cierto, como lo es, que pudieron los Señores Diputados en nuestro caso por la circunstancia particular de dolo que en el fraude concurría, proceder a castigar los Mercaderes civilmente, y con pena pecuniaria: B también lo será que tuuieron jurisdiccion por antecedente necessario para aueriguar

guar la circunstancia de falsa de bullas, fundamento de la justa imposición de la pena, y no de la jurisdicción, como pretende la otra parte.

21 Porque si esto se niega, siempre que se trate de imponer pena pecuniaria en los fraudes, pretendiendo concurren en ellos particulares circunstancias de malicia, se aurà de dar otro Tribunal para declararlos, y entender que a los Señores Diputados, respecto de ellos, y para este fin solamente està cometida la averiguacion de los delinquentes, y la execucion de las penas: siendo así que por mas perjudiciales no dexan de ser fraudes.

22 De que se seguiria, que no serian del arbitrio de los Señores Diputados, ni de su conocimiento, las circunstancias que merecen penas pecuniarias contra el Acto de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, fol. 73. col. 2. vers. Item queremos, y ordenamos el 2.* Y auiendo querido el Acto de Corte, *tit. De Iuezes locales,* que sin distincion de fines, ò penas fuesen Iuezes de todos, no lo serian de estos, para fin de castigarlos civilmente, porque en la declaracion dellos, para este fin nada obraria su autoridad: ni podrian pronunciar en negarseles estos fraudes, sin que precediesse, ò la notoriedad (caso en que no se decreta juicio, sino pena) ò agena declaracion,

C Tacit. lib. ii. annal cap. 6. ibi: Cū Suilius, & Cosutianus, & ceteri qui non iudicium (quippe in manifestos) sed poenam statui videbant. D. Bernar. lib. i. de considerat. ibi: Quid enim opus estmittere illos quorum peccata manifesta sunt precedentia ad iudicium.

porque negandoseles el fraude, se les negaria la jurisdiccion. Y pronunciar si era fraude, ò no, seria pronunciar si era, ò no Iuezes: y esto, segun el entender de los motiuos, no lo pueden hazer los Iuezes limitados. D

D De 20. de Deziembre de 1651. pag. 4. lin. 6. ibi: *Nec infirmare nostram sententiam possunt, quæ ex aduerso obijciuntur nempe regulariter iudicem posse declarare, an sua sit iurisdictio, & quod iudicis assertioni standum erit quousque contrarium probetur. Nam prædicta regula locum sibi vindicare potest in iudicibus ordinarijs ad omnes causas iurisditionem exercentibus, non vero in his qui limitatam habent iurisditionem quo ad certos casus.* Repitiõse lo mismo en 15. de Março de 1652. pag. 2. lin. 20. vers. *Neque obstauit.* Et probat Deci. conf. 18. n. 5. & eleganti ratione Feli. in cap. si clericus laicum de foro competen. n. 3.

23 Y si se dixere que no se niega, que los Señores Diputados pudieron proceder aueriguando la falsia de las bullas: pero que pronunciar no pudieron sin constarles que fuesen falsas, y que en esto quanto a la pena no se les deuia dar credito, porque es la calidad que les circunfiere la jurisdiccion respecto della: y que por esta razon, pudiendo la Corte conocer de la imposicion de la pena, pudo tambien conocer del fraude, en quanto es fundamẽto della. Y para fin de reformarla.

24 Se responde, q̄ no puede ser en hecho practicable, q̄ teniendo facultad los Señores Diputados en el Acto de Corte, *tit. de Iuezes locales*, para declarar el fraude priuatiuamente, y sin recurso, sin distincion de fines, ò penas, y no expresandose en el algunas, se les dè credito para executar la pena ordinaria del perdimiento de las mercaderias, y no para la pena pecuniaria, entendiendo que las circunstancias que concurren la merecen, y siendo estas de su arbitrio. Y que esto en nuestro caso es quitar del todo a los Señores Diputados la declaracion del fraude, para fin de castigarlo con

pena pecuniaria, como se ha visto en el num. 22. Y que hasta oy aun no se ha probado que sea la falsa de las bullas la calidad que circunfiera la jurisdiccion a los Señores Diputados, que es la puerta por donde la Corte introduce su conocimiento, ni puede, porque es lo que substancialmente constituye el fraude; y el agrauio del Reyno consiste en que confessandole la facultad de proceder, y siendo priuatiua, y sin recurso, la de determinar, porque el fraude es de tanta malicia, que merece mas pena que la ordinaria, como si esto alterara la jurisdiccion, se le niega el credito en la declaracion, queriendo la Corte, dando al fraude nombre de calidad que circunfiere la jurisdiccion, atraer para si conocimiento, que con letra expressa tiene prohibido.

25 Ni a esta inteligencia se opone, que la facultad de imponer la pena pecuniaria no se lea en el Acto de Corte, *tit. de Iuezes locales*, que es el texto que quita el recurso, y que funda la jurisdiccion en las questiones que se ofrecen sobre los derechos del General, sino en el Acto de Corte, *tit. Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, vers. Item queremos, y ordenamos, el segundo*: en que la facultad de punir ciuilmēte no se concede a los Señores Diputados por sola la question, sino por el fraude. Con que serà preciso que

conste del, y cierto lo que la otra parte pretende, que para este fin sea el fraude de la calidad.

26 Porque esta consideracion confunde dos poderes diferentes, que en los Señores Diputados se deuen considerar: de jurisdiccion para condenar, y de razon para justificar la condenaciõ. Verdad es, que justamente no podran imponer pena pecuniaria, sin que les conste del fraude, y con particulares circunstancias de malicia, pero esto es perteneciente al merito, no a la jurisdiccion. Y assi si condenaren no constandoles seran Iuezes, aunque no justos Iuezes, y su sentencia podrá ser injusta, pero no nulla por falta de jurisdicciõ, porque es dentro de laes fera de lo perteneciente a los derechos del General, en que aunque se quiera obscurecer es literal, y claramente suya, y no de otro Iuez alguno.

27 Persuadese esta verdad con vn exemplo. La de V. S. I. es jurisdiccion limitada a cierto genero de causas, si este nombre se puede dar a la que es tan suprema. A las que se lleuan, digo, con los señores Lugartenientes sobre contrafueros, è injusticias. Para que puedan ser priuados, es necessario que concurren las circunstancias que los Fueros disponen, y assi respectiuamente para las otras penas. Podriase dezir ser nullas las sentencias de V. S. I. por falta de jurif-

dicción, porque no constasse de contrafueros, injusticias, ò otros requisitos, que para la imposición de penas se suponen necesarios? No por cierto: pues lo mismo digo de los Señores Diputados en lo que pertenece a los derechos del General.

28 Y que esta aplicación, y discurso sea preciso, se prueua. Lo primero, porque en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, no se expresa pena alguna: las penas, y circunstancias de los fraudes necesarias para imponerlas en el *Acto de Corte, Capítulos segun forma, fol. 60.* y otros, están declaradas; è impuestas, no a la question, sino al delito: Estas circunstancias que constituyē los fraudes, como son no manifestar, no pagar derechos, entrar en el Reino por caminos inusitados, ocultar mercaderias agenas, entrarlas en fraude de noche, transitar sin albaran de guia, no presentarse en la Tabla, desliar los fardos sin licencia del Tablajero, y otras semejantes; no son calidades que circunfieran la jurisdicción, aunque a ellas, y no a las dudas se imponen las penas (si ya no quieren que aya tantas jurisdicciones limitadas como ay Actos de Corte, ò partes dellos en que se ponen) ni porque las penas se asignen a los fraudes, dexa de comprehenderse la execucion dellas priuatiuamente, y sin recurso en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales,*

que no habló de ninguna : Luego no porque en el Acto de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, se dè a los Señores Diputados facultad de punir ciuilmente con pena pecuniaria, y no por la question, sino por el fraude, se dirà que el fraude sea la calidad que les da jurisdicciõ, respecto de la pena, y que en ella ha de auer recurso, porque no se expresò en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*. Y si se entiende de las circunstancias que se han dicho, lo mismo que del fraude respecto de la pena pecuniaria, no aurà caso en que no aya recurso : y el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, solo seruirà para la estampa, pues alli no ay penas.

29 Lo segundo, porq̃ quando en el Acto de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, vers. *Item quereamos, y ordenamos, el segundo*, no se nõbraran los señores Diputados, sino que solamente huiera dispuesto, que contra las personas de quien alli se haze mencion se pudiera proceder a punición ciuil, nadie negara que esta facultad pertenecia a su jurisdiccion, como comprehendida en la generalidad del Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, y no a otra alguna, ò nos han de dezir, que oy pertenece a los Iuezes ordinarios la execucion de las penas que en diferentes versiculos del Acto de Corte, *Capitales segun forma*, estan expressadas,



das, porque en ellos no se nombran los Señores Diputados. Luego no se puede dezir que el Acto de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fianças*; constituya nueva calidad que les circunfiera la jurisdiccion, si solo dentro della nueva facultad de castigar a los que delinquen acerca los fraudes.

30 Lo tercero, porque aunque es justo que no se impongan las penas sin averiguar los delitos, y los delinquentes, estas son circunstancias que pertenecen al merito dentro de la jurisdiccion vniuersalmente concedida a cierto genero de causas, pero la pena siempre se entiende que es consecuencia del delito. E Luego confessada la jurisdiccion, respecto del fraude, que es el delito, no se puede negar respecto de la pena pecuniaria, que viene en consecuencia del, suponiendo el arbitrio, porque es proposicion juridica, que quanto quier que la jurisdiccion sea limitada, admite extension a lo incidente, dependiente, y conexo.

31 Con q̄ se manifiesta quã cierto es lo q̄ esta parte siẽpre ha pretendido, G que en el Acto de Corte *tit. de Iuezes Locales*, tienen los Señores Diputados vniuersalmente concedida sin limitacion de casos, circunstancias, ò penas la jurisdiccion priuatiuamente, y sin recurso en todo lo perteneciente a fraudes, y derechos del General, bien que para pro-

E Ad notata per Bartol. in l. 1. n. 7. vers. venio ad tertiu ff. ad S. C. Turpil. vbi eius additionator lit. D. eundem Bartol. in l. viro atque vxore 40 n. 5. ff. soluto matrim. Paul. de Castro ibidem n. 8. Bald. in l. Decuriones 5 n. 1. cod. ex quib. caus. infamia irroge. Fari. de delict. & pen. q. 18. nu. 20. que aunq̄ los mas hablan en pena determinada por la ley, lo mismo ha de ser en la arbitraria, suponiendo el arbitrio.

F Cumulat plura Salzedo in cõmentarijs ad nobas leges recopil. in l. 2. tit. 13 lib. 3. n. 27. y la tienen los Señores Diputados expressamente cõcedida en las cosas de pẽdientes, incidẽtes, emergentes, y conexas d. Actu. Cur. *Execucion cõtra el Arrendador, y sus fianças, vers. Item queremos, y ordenamos.*

G Prouõse largamente en la 1. aleg. desta causa en la p. 1. desde el n. 5. y en particular en el n. 11. a que aora añado las rubricas del Acto de Corte, y Fuero, *tit. De Iuezes Locales, ibi: Conociẽtes sobre las Generalidades del Reyno, & ibi: Para conocer los fraudes, y estimar los derechos del General, A. & de Cor. Capitoles segun forma, fol. 63. col. 4. ibi: E ad aquesto puedan seyer compelidos, a jurar dize quando ay sospecha de fraude, por los Diputados del Reyno, ò por los Iudges del d. d. General, Moli. verb. Diputati, vers. Diputati Regni si capiunt, ibi: Ex causa concernente Generalitates Regni, Port. eod. verbo n. 25. ibi: Super fraudibus lata, Suelu. conf. 64. n. 6. ibi: Sunt Iudices fraudum Generalitatum Regni,*

Ximen. del Oficio del Baile, §. 4. n. 27. ibi: *Son Iuezes de las Generalidades del Reyno.* Zutita anal. lib. 12. c. 1. ibi: *Y para proueber lo que conuenia a las Generalidades.* Bard. citado ya allà in rub. de Offic. Diput. n. 5. vers. *versatur denique*, ibi: *Habent iurisdictionem, & causa cognitionem, super fraudibus que prætenduntur esse commissæ.* Tienē jurisdicción, y conocimiento de causa, sobre los fraudes q̄ se pretēderā auer cometido, q̄ corresponde al Acto de Corte, tit. de Iuezes locales, allí: *De los fraudes que se pretenderán auer cometido: y allí, las quæstiones que insurgirán.* Y mas abaxo, *Sean los Diputados Iuezes de conocer, descidir, y determinar las dichas quæstiones, y diferencias, y aunque algunos destos lugares hablan de los Iuezes locales, la jurisdicción es vna, porque de los Señores Diputados se deriva toda, como se colige del Act. de Cor. Capitoles segun forma, fol. 64. col. 3. ibi: Los quales Diputados, è los Iudges dados por ellos, col. 4. ibi: Los quales Diputados, & los Iudges dados por ellos.* Act. de Cort. tit. de Iuezes locales, ibi: *Ipsò factò, & foro*, y mejor del Fuero de Iudicibus local. Entre los correctos, fol. 47. Moli. verbo *Diputati*, vers. *Diputati tenentur ponere*, fol. 96. col. 2. H. Sesse de inhibit. ca. 5. §. 6. n. 36. Menoch. conf. 1045. n. 14. vol. 11. vers. *tertius est casus*, Perei. de manu Reg. p. 2. c. 27. n. 3. vers. *in secundo autem casu*, Felin. in ca. si clericus laicum num. 2. de foro competen. quibus nūc addo. Gratian. decis. 115. nu. 10. ibi: *Quia cum fundata sit*

ceder justificadamente, les ha de constar de las circunstancias a que las penas corresponden, cuyo defecto no hará su sentencia nula, sino injusta. De donde se infiere, que para que se diga que consta de su jurisdicción, bastará que se vea, que la materia de que se trata, es perteneciente a derechos del General. Aunq̄ el entendimiento que dize sabe distinguir, quiera obscurecer esta verdad literal.

32 Y que en nuestro caso la falsia de las bullas, ciencia, ò dolo de los Mercaderes, de que constò presuntiuamente, pues no dierõ satisfaccion auiendo se les pedido, no ha sido calidad que circunfriesse jurisdicción, ni ha importado que la negassen los Mercaderes, pues en substancia lo que negaron no fue la jurisdicción, sino el merito; y es cierto que quando la jurisdicción no se funda en la existencia de la circunstancia que se niega, sino en la duda, en la materia, ò especie de causa que se trata, importa poco que la parte la niegue, ò la conceda. H

33 No perteneciendo la falsia de las bullas ciencia, ò dolo de los Mercaderes a fundar la jurisdicción de los Señores Diputados, sino al merito, y justicia de la causa, como se ha probado. Confession tenemos en los motiuos, q̄ fue contrafuero anular la sentencia cõ este pretexto, pues se reconociò en ellos

ellos, que por injustas las sentencias de los señores Diputados no eran retractables: y no en vna, sino en diferentes partes.

34 Y quando estos fundamentos solo fueran concluyentes, respecto de las mercaderias, seria esta Denunciación justificada: porque la sentencia en todo se anulò: K que no se restituyeran las mercaderias en opinion de los señores Lugartenientes denunciados a los Mercaderes se deuio, no a la Corte: El titulo porque se anulò la sentencia, falta fue de jurisdiccion. Que daño mas sensible! Para que la priuacion proceda, basta el contrafuero: no es necessario otro daño: L pues puede ser denunciado por el que obtiene sentencia el que votò contra el: M cosas ay que dañan, mas que con el pecado, con el exemplo. N Esto parece que quiso dezir O Bardaxi. Oy no pueden ser priuados estos señores, porque en quanto sus sentencias son desaforadas no perjudican? Repitiran mañana el mismo juicio con daño, defenderanse con el exemplo. No es mal medio este de abrir camino, para que no se guarde Fuero alguno.

35 Ha se dicho, que ni respecto de las cinco mil y quinientas libras ha tenido el Reyno daño, pretendiendo que auendose anulado la sentencia por falta de jurisdiccion, que es excepcion dilatoria, se pudo de nuevo proceder con-

*iurisdicctio ratione dubij nõ refert, quod postea appareat aliquid, quod a principio esset obstaculum iurisdictioni, huc pertinet etiã decisio 226. n. 1. Scac. de appell. q. 17. limit. 6. memb. 9. n. 7. & tex. in l. penul. §. quotiens, ff. de iurisdic. om. iudi.*

I Motiuo de 20. de Diciembre de 1651. pag. 3. lin. 1. ibi: *Quidquid contrarium statutum sit propter iniustitiã,* pag. 4. ibi: *In qua eo quod recursus per viam iniustitiã denegatur.* De 15. de Março de 1652. pag. 2. lin. 17. & 18. ibi: *In qua eo quod recursus per viam iniustitiã denegatur.* No se pudo retractar por nula ex probatis: no por injusta ex concessis: retractose: luego por justa.

K Consta en el nu. 10.

L Coligese de muchos Fueros, For. Del Reparò del Consejo del Justicia de Aragon, fol. 70. col. 1. For. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar, eod. fol. col. 2. For. De la forma de hazer la relacion, in fine, fol. eod. col. 3. For. Item porque, sub eod. tit. & fol. in fine, notòlo Pedro Murillo sub tit. *Forus Inquisitionis.*

M For. Siendo los Lugartenientes fol. 71. col. 3. For. Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente, eod. fol. col. 2. ibi: *E que assi los que votare por parte, y en fauor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes puedan ser denunciados.*

N Cic. lib. 3. de legibus. *Aliqua sunt quae plus exemplo, quam peccato nocent.*

O En el Fuero. Que en caso que algun Lugarteniente, nu. 13. ibi: *Præsertim si ex dicto voto, no lo niega aunque esta circunstancia falte, in alio iudicio possit pars damnificari.*

tra los Mercaderes. Oy ya no estamos en terminos que se pueda, porque con la execucion de la sentencia las mercaderias no estan en ser: no fueran de este voto los Mercaderes, que como no tienen su dinero ocioso, estimaran la dilacion. Ni fuera mal consejo si al Reyno le estuuiera bien reconocer que los Señores Lugartenientes Denunciados no han faltado, y ceñir su jurisdiccion a los terminos, y forma de proceder que la Corte pronuncio. Respondenos por la question: quieren que confessemos, que la Denunciacion es injusta, pendiendo aun de la censura de V. S. Ilustrissima esta causa. Formaramos processo de nuevo: recurrieran los Mercaderes a la Corte, quisiera esta repetir el conocimiento de fraude, y bullas. Auialo de permitir el Reyno? Pues ajustandose al arbitrio, no pudiera passar por otro lance. Destruyrase el conocimiento priuatiuo: confesarase que en lo decisiuo no se puede proceder verbalmente. Y oy no se queja tanto por el dinero, quanto porque aquel se le quita: este se le niega.

36 Acrcientase a todo lo dicho, que en quanto el motiuo absolutamente, y sin distincion, entendiò que la calidad, fundamento de la jurisdiccion de los Señores Diputados en el caso occurrente, fue la existencia de fraude, es totalmente defaforado. Prueuase: lo pri-

P De 20. de Deziembre de 1651. pag. 3. lin. 14. ibi: *Vt in presenti in existentia fraudis.*  
De 15. de Março de 1652. pag. 2. lin. 2. ibi: *Inexistentia fraudis,* & pag. 3. lin. 33. ibi: *Existentia fraudis.*

mero, porque à mas q̄ se destruiria del todo el conocimiento priuatiuo, como se ha fundado hasta aora, se seguiria, que los Señores Diputados jainas podrian absoluer difinitiuamente a los Mercaderes, ni dar fin a las causas en su Tribunal introducidas: Q̄ porque sin jurisdiccion no ay Iuez que difinitiuamente absuelua, principio de drecho, que confiesan los Señores Lugartenientes Caluo, y Armella, en su cedula de defensiones, attic. 14. y no constando de fraude no la tendrian, que es el caso en que la absolucion procedia, y no en otro, sino se quiere que absueluan constandoles de fraude: y aun aqui negaria la jurisdiccion la sentencia.

37 Lo segundo, porque suponiendo introducida vna causa ante los Iuezes locales, en que injustamente se huuiffe declarado algun fraude contra los Mercaderes, no podrian hallar en la apelacion su remedio, ni los señores Diputados reformar la sentencia injustamente por los Iuezes locales dada, que seria quitar en efecto la apelacion que los Fueros, y Acto de Corte a su Tribunal, y no a otro referuaron. R̄ Y q̄ se seguiria este inconueniente, es llano: porque el Iuez de la apelacion sin jurisdiccion, ni anular, ni reformar puede la sentencia del Iuez de la primera instancia: y si el constar de fraude fundasse la jurisdiccion de los señores Diputados, ape-

lan-

Q̄ Contra textum in l. singulis 6. de except. rei iudic. latè Elcobar de purit. & nobil. 2. p. q. 4. art. 1. à n. 1. Este inconueniente representè in formando en la nulidad, no se tuuo por tal, contra regulam textus in l. 3. de re iudic. ibi: *Qui tamnare potest is absoluendi quoque potestatem habet.* l. nemo 37. ff. de reg. iur. ibi: *Nemo qui condemnare potest absolvere non potest.* Bald. in l. Imperium, col. 3. vers. circa tertium, de iurisdic. omn. iudic. Farin. fragment. crim. p. 1. litt. A. à n. 6. Verdad tan cierta, que si expressamente no se quita data potestate condemnandi, venit etiam potestas absoluendi, Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 43. à n. 6. Fulu. Pac. de probat. lib. 1. cap. 26. n. 10. Donel. A. D. com. lib. 27. c. 5. Ni el exemplo del cuerpo del delito, con que se me respondio, se aplica: porque no constando del, no se entra en el merito, y aqui, ò ja mas se tratara del, ò ha de ser quando se auerigua si fue fraude, ò no.

R̄ tit. de Iuezes locales, ibi: *Pueda auer recurso de apelacion a los Diputados del Reyno tan solamente,* & ibi: *Y en este caso que tan solamente se pueda auer recurso a los Diputados del Reyno.*

lando los Mercaderes, y negandolo, negarian la jurisdiccion del Iuez a quien pidian socorro; y en vano esperarían la absolucion en caso que probassen la injusticia.

38 Ni satisface lo que se ha dicho, q̄ en grado de apelacion se puede exercer jurisdiccion, que no se pudiera en primera instancia, porque esto no puede ser verdad, quando el agrauio que en la apelacion se deduxo, ò la materia excluye la jurisdiccion del Iuez della, como si en causa Eclesiastica, en grado de apelacion se recurriese a Iuez seccular, ò siendo el Iuez de la apelaciõ limitado a cierta cantidad, se deduxesse en juyzio agrauio de cantidad que excediesse su jurisdiccion, como en semejante caso discurriò Scacia, S para hazer apelable, ò no la sentencia del Iuez que conociò en primera instancia.

39 De menos monta es lo que se ha representado en las cédulas, que si sola la question fundasse la jurisdiccion, estaria en la libre voluntad de las partes darla, lo que es contra fuero, y derecho; porque se responde, que el Reyno no ha pretendido, que el disputar de palabra ante los Señores Diputados los hiziesse Iuezes, lo que ha dicho es, que sobre materia sugeta, capaz, y perteneciẽte a derechos del General, se funda la jurisdiccion en la duda, y que el decidirla sin escritura alguna priuatiuamen-

S De appellat. q. 17. lim. 6.  
memb. 9. à n. 14.

te, y sin recurso pertenece a los Señores Diputados. V ease aora si aurà Mercader que consienta estas disputas, y espere la condenacion si no ay sobre que caiga.

40 Aora se descubre, que las doctrinas de los Practicos que se citaron T no son contrarias a nuestro intento. *Portoles* dize, que se pueden mandar librar por la Priuilegiada los pressos, por mandamiento de los Señores Diputados, no constando de su jurisdiccion, V y que con este pretexto se recurre bien a la Corte. X Doctrina es que no negamos. Pero se ha probado que constò de ella. El exemplar de *Bardaxi* Y de *Lope Lopez* no se aplica, porque de la fraccion de guiage, no entendio la Corte que fuesse de los Señores Diputados el conocimiento pribatiuamente, y sin recurso. De aqui es, que pudo ver si constaua, o, no della, para examinar si los Señores Diputados procedieron con jurisdiccion, y en su caso: en el nuestro el hecho de que resulta el impedimento, ò empacho que hizieron los Mercaderes a los derechos del General, es el fraude mismo, porque es la falsia de las bullas, que lo constituye con nueuas circunstancias de malicia, a que justamente se impuso la pena, Z por atajar con el escarmiento la consequencia, A en consideracion de la grauedad del delicto que necesitaua de exemplar castigo. Y aunque huuiera sido riguroso (que no

T nu. 14. litt. S.

V In tract. de liberatio, cap. per vi. priuilegia. §. 5. à n. 5.

X Sub verb. Deputati à num. 31.

Y In For. 1. de Offic. Diputator. à num. 3. vers. Contra vero.

Z Probòse en el num. 20.

A Carena de offic. Inquisitio. p. 3. de confessio. reor. in decis. Granaten. n. 62.

B Tacit. annal. lib. 14. cap. 44. versu. 4. ibi: *Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod contra singulos utilitate publica rependitur.*

C Honded. conf. 95. nu. 3. vol. 2.

D Verbo Deputati, n. 45.

lo fue) se pudiera disimular por la utilidad publica. <sup>B</sup>

41 Y de la falsia de las bullas se ha probado, q̄ para ningun fin ha podido conocer la Corte, por lo dispuesto en el Act. de Corte, tit. *De Juezes locales*, con q̄ el cotejo del Fuero i. *Offic. Diput.* entre los fractores de guiage, è impediendes los derechos del General (que esto es turbarlos <sup>C</sup>) ò no se puede entender en caso q̄ el hecho de impedimento constituiga el fraude, ò si se entiende así no procedera en los fractores de guiage, lo que resoluiò la Corte, porque suponiendose en este caso el conocimiento pribatiuo (como era preciso, para que corriera parejas con el nuestro) fuera destruirlo, dar a la fraccion de guiage nombre de calidad, que circunfiriessse la jurisdiccion, como està probado. Añadese, que Portoles <sup>D</sup> refiriendo este exemplar, dize Lope Lopez probò bien que no auia quebrantado el guiage, y este caso es muy diferente del nuestro, en que las bullas no ha constado que fuesen buenas. Con que el exemplar de Bardaxi se haze sospechoso, y se entendera lo que esta parte siempre ha dicho, que el caso ocurrente con toda propiedad, es perteneciente a fraude.

Pro-



# Proposicion segunda.

**QUANDO NO FVERA TAN** cierto lo que se ha fundado, siempre lo sera que no se pudo negar la jurisdiccion en la difinitiva.

42 Hase probado en la proposiciõ antecedente, que constò a la Corte de la jurisdiccion del Reyno, a mayor abũdamiento: no porque sea necessario para justificar su querella: porque en los nueue procesos se pronunciò, E las elecciones de firmas de los Mercaderes no ser profeguibles, respecto del merito, q̄ fue declararse la Corte incompetẽte para tratar del, y reconocer que en ellos pribatiuamente, y sin recurso perteneciò el conocimiẽto, y jurisdiccion à los Señores Diputados. F Primero es la jurisdiccion que el processo, porque es el fundamento del juyzio: G reserudõse la Corte el examen del ritu: esto ya fue suponer la jurisdiccion en el procedimiento: pues como oy se niega, que proceda lo que pronunciò? Y como la difinitiva negò jurisdiccion en processo confessada?

43 Ni aqui se acomodan distinciones, que la interlocutoria se entendiò, respecto de las mercaderias, y no de la pena, porque las pronunciaciones estàn absolutas, y no auemos de estar a la in-

E Resulta del n.6!

F Interlocutoria...  
uo fuerza de difinitiva, l.ass.  
in l. quod iussit sub nu. 25.  
vers. Secundum exemplum,  
ff. de re iud. Scac. de appel.  
q. 17. limita. 47. memb. 1. n.  
174. & nu. 171.

G Al intento de nuestra  
disputa, Ant. Fab. in ratio-  
nal. ad tex. in l. penul. §. quo-  
tiens, ff. de iurisd. omn. iud.

H nu. 10. en la suma dellos.

I Los Señores Lugartenientes Calvo, y Armella.

K Consta en el nu. 6.

L Obseruan. 4. de homicid. Suelues conf. 12. nu. 28. centu. 1.

M Ad notata per DD. in l. 1. C. quando prouoca. non est necesse, Rota apud Rubeu. decis. 188. n. 1. 312. cod. nu. p. 5. recent.

N Rota apud Rube. decis. 130. n. 11. p. 7. recentio.

ibi: *Quod vero atinet ad reuocationem prima sententia, non est verum quod potuisset ad hunc effectum satis esse quod ea reuocatio facta fuerit tacite, sed debuisset illa esse expressa cum non potuisset alia ratione euitari contrarietas, que erat inter easdem sententias. Et tradunt DD. in cap. inter monasterium de sentent. & re iudic. & ibidem Abbas num. 110.*

*& tenuit Rota coram Casato decis. 1. de sequest. possessio. fruct. n. 4. & in decis. 161. n. 2. p. 1. recentior. Et in aconitana hereditatis 11. Martij 1616. coram bona memoria Vbaldo.*

terpretacion, sino a la sentencia. Los señores Lugartenientes, como resulta de los motiuos, H entendieron que en processo especificamente solo se trataua de la pena, pues como quieren que no se refiera la interlocutoria a ella? A mas que se pronunciò lo mismo en dos processos, en que no se pidieron mercaderias: si aqui se distingue la vna parte de la distincion quedará en el aire, y la interlocutoria fuera de processo.

44 Ay quien dize que no la pronuncio. I Esta no es disculpa, porque la Denunciacion no se dà por ella, sino por la difinitiuua, que no puede negarse. Menos satisfaze pretender que se reuocò la interlocutoria en la difinitiuua: Porque despues que se pronunciò, no la impugnaron los Mercaderes: K y assi si se reuocò, fue de oficio, que fue otro contrario, porque en Aragon no ay oficio de Iuez. L Ni pudo reuocarse, porque la contrariedad de la segunda sentencia no reuoca, antes induze nullidad en ella. M Expressa reuocacion es necesaria. N

45 Y en esto se contradizen, porq̄ la contrariedad se expressa en los Motiuos: no quieren q̄ sean sentencia, y quieren que reuocuen la interlocutoria. Har to se descubre la justificacion de la defensa en esta variedad. Y si dixeren que fue notoriamente nula ( que es lo ultimo a que han recurrido ) y que se pronun-

nun-

nuncio sin ver el processo, pensando que era materia de fraude, y que los Procuradores del Reyno tuuieron la culpa, que la suplicaron, con que ni se deuio hazer cuenta della, ni el Reyno fiarse para no probar la calidad de las bullas en el recurso. Se responde.

46 Lo primero: que esto es querer que el Reyno impugnara con obras lo que suplicò con palabras, hallar su daño donde buscò su remedio. Y que no tuuiera buenos visos la causa, si despues de auerse hecho dos sobre su pronunciacion, saliera sin ver el processo: y que esto no lo cree esta parte de la atencion del que la pronunciò, que fue el señor Lugarteniente Zamora.

47 Lo segundo: que si se pronunciò pensando que era materia de fraude, se pensò lo que era, como se ha probado en la primera proposicion. Porque por mas perjudicial, que es lo que merecio la pena, no dexò de serlo: Desenos siquiera que baste lo que alli se ha dicho, para que justamente cedieramos a la autoridad del Iuez, y para que no se diga que fue la interlocutoria notoriamente nula. Estrañase la Denunciacion, porque no cedemos a la autoridad de la Corte en lo que nos daña; y si cedemos en lo que nos aprouecha, se dize que es notoriamente nulo lo que pronuncio? Repitase aqui lo que se notò en el n.6.

48 Lo tercero: que quando nuestro

O Prueuase del A<sup>o</sup> de Corte, *Comission al Arcebispe*, §. *Item que en las causas*, fol. 60. A<sup>o</sup> de Cor. tit. *de Iuezes locales*, fol. 73. For. sub eod. tit. fol. 32. ab argumento del A<sup>o</sup> de Cort. *Exempcion de las pecunias*, fol. 66. A<sup>o</sup> de Cort. *del poder, y jurisdiccion*, fol. 72. col. 3. Juzgose assi en los casos que refiere *Sesse de inhibit.* cap. 3. §. 2. n. 7. Fundanlo con grauissimas razones Pedro Luis Martinez ( de cuya autoridad se ha de ver *Suelu. conf.* 22. nu. 31. *femic.* 2. ) en su alegacion de origine *Diputator.* El señor Lugarteniente Bargas en sus notas a ella, en que con euidencia satisfaze a los A<sup>o</sup>s de Corte, de que la otra parte se vale. Santangel en vna aleg. por el Reino, atestando ser esta la practica inuiolable de su tiempo, de que no se le dudaua. *Bardaxi* admite recurso devolutiuo en todas las causas que los señores Diputados conocen. No está recebido. *Sesse*, y *Portol.* solo excluyen el recurso en causas de fraude. No tienen mas razón que los exemplares que alegan. Respondeles bien el señor Lugarteniente Bargas vbi sup. à n. 17. Priuilegian los fraudes por comprehendidos especialmente en el A<sup>o</sup> de Cor. tit. *de Iuezes locales.* Este no solo habla de fraudes, sino también de las que se ofrecen sobre derechos del General: y quieren que sea este priuilegio de los fraudes solos? Pudierase dezir mucho mas, pero para que no se tenga la interlocutoria por notoriamente nula, esto sobra.

P *Fulb. Pac. de probat. lib.* 2. c. 43. à n. 57.

tro caso respeto de la pena pecuniaria no se juzgue materia de fraude, será siempre cierto que es perteneciente a derechos de General, que es lo que basta en la opinion mas ajustada a la letra de los A<sup>o</sup>s de Corte, para que no aya recurso del merito. O Con que jamas se podrá dezir, que fue la interlocutoria notoriamente nula.

49 Y quando no bastara auerse confessado la jurisdiccion en la interlocutoria, para que no se negara en la definitiva, deuieron estos señores Lugartenientes Denunciados no negarla en ella, porq̄ dada sentencia, la presuncion está por la jurisdiccion. P Y a los Frãceses tocò representarse cō las bullas, para que viendose si eran buenas, ò malas ( no les estaua bien este desengaño ) juzgara la Corte de la jurisdiccion de los Señores Diputados. De otra suerte, assi como el ciego no puede juzgar de colores, si primero no se le restituye la luz con que los distinga, assi ni la Corte pudo en grado de apelacion conocer de jurisdiccion que no viò. Como resuelue en terminos Scacia, Q y es general, que sentencia dada sin ver los A<sup>o</sup>s es nulla. R

Proz

## Proposición tercera.

**PVDIERON LOS SE-**  
**ñores Diputados proceder verbalmen-**  
**te, assi en lo decisiuo, como**  
**en lo ordinatiuo.**

**50** No es necesario gastar tiempo en probar la segunda parte desta proposición: esto es, que los señores Diputados pudieron proceder verbalmente en lo ordinatiuo. No se lo atreuió a negar el motiuo primero: confiessalo el segundo, si prueuálo los Prácticos, y tiene fundamanto en los Actos de Corte, estilo es notorio, de que V.S.I. puede informarse fuera de processo. Y **51** De donde se infiere, que a los señores Diputados, sin dificultad, en lo ordinatiuo se les deuio dar credito, y assi se les huuo de dar en quanto atestarō q̄ citaron los Mercaderes, que cōparecieron, que se les declarò que las bullas eran falsas, porque en vano se les permitiera el procedimiento verbal si despues no se les creyesse, y penderia del arbitrio de las partes el estar, ò no a sus sentencias; porque si solo con impugnarlas, y recurrir a la Corte, auia esta de juzgar por nulidad que no constasse de citacion, comparicion, sentencia, suponiendo el procedimiento verbal, jamas podria constar por processo, dellas. De

aqui

Post tract. de re iudic. responso vnico, nu. 78. ibi:

*Quia sicut cæcus non potest iudicare de colore, nisi prius ei restitatur lux, qua mediante colorem cognoscat, ita etiam Reuerendus N. non potuit cognoscere de Reuerendi Patris domini Machabelli iurisdictione, quia eam non vidit.*

R l. eos, §. super his, C. de de appellatio. Giur. decis.

29 Farin. decis. posthu. 394. p. 1. n. 1. Acrcientase, que ni

aun las cedulas de los mercaderes parece que se vierō

con cuydado: Repitase aqui lo notado sub nu. 5. Y a

añado, que el motiuo de o de Deziembre dixo, Que no

auer constado, ni ante los señores Diputados, ni en la Corte de

la falsiz d las bullas, en otra manera q̄ por la relac̄o, y aque

lla demasido general, y obscura manifestamēte se ve a: y assi

esto en quanto dize, que cōstò no auer constado a los

señores Diputados de la falsiz de las bullas, como lo q̄

se notò sub nu. 5. a que nos auemos remitido, son ma-

nifiestos errores en hecho, que inducen nulidad.

S Pag. 3. & 4. in fine, & in prin. eadundem, ibi: *Quod ex*

*quo verbaliter, & sine scriptura dictis Diputatis procedi per-*

*mittitur.*

T Bard. de offic. Diput. in for. 1. n. 4. ibi. *Verum tamen*

*est quod iudicis procedentis sine scriptura prout Diputatis*

*solent procedere statum assertio-*

*ni.* Este no hablò de deudas, sino de fraccion de guages:

bastar pudiera su autoridad, pues la otra parte se vale tã

to della. Ferrer in metho d. proced. iudic. sub tit. de pro-

cessu sumar. coram Diputar. Regni, fo. 84. Supone lo mismo la practica nueva, pag.

375. tit. *Processus coram Domi-  
nis Diputatis*. Port. verb. *Di-  
putati*, n. 21. Añadese, que el  
argumento vale en materia  
tan estrecha, como la de qui-  
tar el recurso de los Iuezes  
locales a los señores Dipu-  
tados, Port. verb. *Deputati*,  
n. 25. Que la razon que confi-  
derò Por. n. 22. (y no solo en  
los Iuezes locales, mas aun  
en los señores Diputados)  
con igualdad milita en to-  
dos. Que la jurisdiccion es  
vna, notòse atras n. 31. sub  
lit. G. in fin. Que la determi-  
nacion de las questiones en  
el Acto de Corte, tit. *de los  
Iuezes locales*, se concede a  
los señores Diputados con  
la diction *dichas*, que parece  
repite las calidades, y asì el  
modo de proceder. Que se  
equiparan en el fin, y efecto  
de su pronunciaciò. Que vie-  
nen por apelacion a los  
señores Diputados las cau-  
sas verbalmente conocidas  
ante los Iuezes locales. Que  
el Act de Cor. *execuciò contra  
el Arrèdador, y sus fiàç. is*, ver.  
*Itè* queremos, el primero, da fa-  
cultad de proceder verbalmen-  
te, no solo en la cobrança de  
las deudas, pero aun en los  
*empachos que se faran*. En que  
parece que atèdio a los frau-  
des, y otros impedimentos,  
juntando aquel versiculo cò  
el ancedente, que sin difi-  
cultad hablò de la cobrança  
de los derechos. Que en el Ac-  
to de Corte, tit. *de Iuezes lo-  
cales*, ya se dize declaraciò,  
ya sentencia: y aunque este  
nombre se dà tambien a la  
verbal, parece que a esta cò-  
mas propiedad le pertenece  
el nombre de declaraciò, sin  
que la clausula distributiva  
obste, pues ya le queda que  
distribuir, aunq̃ en el modo  
de proceder se admita igual-  
dad, por tantas razones co-  
mo se han representado.  
V Port. v. *Aduocatus*, n. 99.

36

aqui es, que es propoficion constante  
en drecho, que al Iuez que procede ver-  
balmente, se le cree, como lo prouè cò  
muchos *en mi primera alegacion par.  
2. num. 7.*

52 Y aunque se ha dicho, que a  
Bartulo, de quien entre otros me val-  
go, lo reprueuã todos, ha sido con poca  
razon, porque aunque en lo decisiuo  
no està admitida su doctrina (y lo reco-  
noci asì en el *num. 8. de la misma par-  
te*, con sus Adicionadores, que se pu-  
dieran auer notado) en lo ordinatiuo,  
que es para lo que me vali del, hartos se  
juntaron que lo siguen, con que no se  
puede dezir que todos lo reprueuan. Y  
en estos terminos no he visto quien di-  
xesse lo contrario.

53 Ni se opone a esta verdad el  
Fuero de *las letras emanadas del Cõ-  
sistorio de los Diputados del año de  
1564.* en que se dize, que de las cosas tra-  
tadas verbalmente ante los señores Di-  
putados, las letras narratiuas no hagan  
fe, porque no tienen cotejo estas con  
la relacion que se haze conforme al es-  
tilo de todos los procedimientos verba-  
les: antes aquel Fuero supone el proce-  
dimiento verbal que pretendemos. Lo  
que dispone es, que si se quisieren sacar  
letras narratiuas para probar en otros  
Tribunales lo que passò ante los seño-  
res Diputados, no prueuen, y con par-  
ticular preuencion, porque auiendo di-  
cho

cho que hizieran fe de las letras narrati-  
uas de su Consistorio, como el mas or-  
dinario proceder suyo es verbal, se pu-  
diera dudar si auian de hazer fe en los  
procedimientos verbales, a no auerlo li-  
mitado: y quando esto fuera menos cie-  
to, pues se confesò en los motiucos, no  
es de importancia para la decission de  
esta causa, pues como probaremos en  
la proposicion siguiente, en ella no se  
pueden admitir otros motiucos que jus-  
tifiquen las sentencias de la Corte.

54 Faltanos probar la primera par-  
te: esto es, que pudieron los señores Di-  
putados, aun en lo decissiuo, proceder  
verbalmente. Fundase.

55 Lo primero. Porq̄ del Acto de Cor-  
te, tit. *De Iuezes locales*, en aquellas  
palabras, *sumariamente sin escritura  
ninguna, è sin expensas*, el fin fue, que  
no huuiera gastos: y este no se puede cõ-  
seguir si se escriuen los testigos. Y aun-  
que estas palabras se leen en el Acto de  
Corte en la parte que trata de los Iue-  
zes locales, lo mismo se deue entender  
en los señores Diputados, por lo q̄ se ha  
notado *num. 50. letra T.* y confidese  
la fuerça de aquellas palabras negati-  
uas, *sin escritura ninguna*, que es tanta  
como aduertio con muchos Pedro Luis  
Martinez en sus alegaciones de Virrey  
estrangero, X y Fontanela en sus de-  
cissiones. Y

56 Lo segundo: porque aunque sea

K

ver

X à nu. 415. vsque ad n. 422.  
Y decif. 375 ex nu. 12. cum  
decif. sequenti to. 2.

Verdad regularmente, que la facultad de proceder sin escritura se estrecha a lo ordinatio, sin que se de credito en lo decisiuo al Iuez que la tiene, esto no se aplica a nuestros procesos, en que se ha probado, y pronunciado que no ay recurso del merito; y la razón es clara, pues para que se deuidò escriuir aquello sobre que la Corte no pudo formar juyzio? Supongamos que se huiera escrito, y q resultara de processo, qni los Mercaderes tuuieron dolo, ni las bullas fueron falsas, perteneciendo esto al merito, como se ha probado, no pudiera la Corte anular la sentencia de los Señores Diputados, pues esto fuera anularla por injusta, lo que no puede hazer, como confiesa. Z Siendo esto así, porque ha de dñar dudoso, lo que no perjudicara cierto? Esta limitacion se funda en el texto, A de que la otra parte se vale, que determinando se forme processo en escrito dà la razon, *para que si acerca el processo del Iuez se ofreciere alguna controuersia por lo escrito, se pueda declarar la verdad.* B Luego donde no puede disputarse de la verdad del merito cessará la razon final deste texto, y así su disposicion. C Y que los señores Diputados puedan ser acusados criminalmente, ò no, para el intento importa poco, porque si lo fuessen, no decimos que se daria credito a su relacion para su defensa: necesario seria que probafsen

Z Notòs: arriba, num. 33.

A cap. quoniam contra de probationibus.

B Ibi, vt si super processu Iudicis fuerit sub orta contentio per hoc possit veritas declarari.

C l. in omni vbi Bartol. ff. de adoptio, l. quod dictum, ff. de pactis, ex pluribus Barb. Axiomat. 136. nu. 9.



sen en que se fundarõn, para la decisiõ de la causa, ni a la parte se le quita el poder acusar, porque puesto que sin oirlo no se puede proceder, no podra ignorar lo que passò en su presencia, que es lo que le basta para formar su acusacion. Los Iuezes locales tambien pueden ser acusados, y en ellos no se repara en este inconueniente.

57 Lo tercero, que se probò en los nueue processos, que los señores Diputados estan en possession de conocer de las causas tocantes a las Generalidades, y cosas dependientes dellas, haciendo processo en escrito, ò verbal, a su arbitrio, y voluntad; y en las causas verbales de no recibir por escrito las deposiciones de testigos, relaciones, ni otro genero de probanças; y assi aunque la inteligencia del Acto de Corte en aquellas palabras, *sin escritura ninguna, è sin expensas*, tuuiera alguna dificultad, la há vencido la obseruancia interpretatiua. E Cuya fuerça es tanta, q̄ para excluirla no basta que la inteligencia contraria a la que dio la obseruancia, sea de drecho mas verdadera, antes vence la que se toma della, aunque no sea buena, ni conforme a drecho. F

58 Ni en esta parte es de consideracion lo que se ha pretendido, que los testigos no probaron la possession de que necesitauamos, porque procediendose en vnas causas verbalmente, y en otras

H Resulta de la relacion  
n. 4. en aquellas palabras:  
y visiblemente se conoia, que  
algunas bellas eran buenas, y  
que otras eran de cosas; y q̄  
eran en conuencionalmente sal-

D Quando solo fuesse ver-  
dad en las de fraude, hartas  
vezes se ha repetido, y pro-  
bado que esta lo es.

E Probòse largamente en  
la primera aleg. par. 2. n. 10.  
cum seqq.

F Beltram. ad Ludouif. decis.  
184. n. 8. Fontanel. decis. 85.  
num. 24. & 25. to. 1. adonde  
juntan muchos.

otras no, sus deposiciones quedarō equi-  
uocas. Porque los testigos con particu-  
lar noticia de vista concluyeron lo que  
en el articulo se contenia, y en el se di-  
xo, que era de su eleccion el proceder, ò  
verbalmente, ò en escrito en lo perte-  
neciente a las Generalidades, ò cosas  
dependientes dellas.

59 Y aunque no se aya probado in-  
memorial, que no la pretendemos pro-  
bada, menos basta para justificar vn es-  
tilo tan conforme a los Actos de Corte.  
Ni nos daña la probança que la otra  
parte hizo, pues quando fuera conclu-  
yente, de que requeridos los señores Di-  
putados proceden por escrito, auian de  
probar los Mercaderes la circunstancia  
de la requesta, que es la que pretenden  
quita la eleccion a los Señores Diputa-  
dos, que no lo han probado. Y que  
nuestros testigos respondan alternan-  
do, que a los señores Diputados han vis-  
to proceder, ya verbalmente, ya por es-  
crito, no es de perjuizio al Reyno, por-  
que se conforman con lo articulado: y  
siendo el modo de proceder de su elec-  
cion, y arbitrio, G para que se destru-  
yera la probança con acto contrario,  
era preciso que se huiera prohibido a  
los señores Diputados la eleccion del co-  
nocimiento verbal, y aun hecha la elec-  
cion el dexar de escriuir lo decisiuo,  
porque lo facultatiuo de la eleccion, no  
es prescriptible menos q̄prohibiendola.

Y por-

G Con que se ve que no  
daña el estilo que se ha pre-  
tendido probar en este pro-  
cesso de proceder por escri-  
to en caso de punició ciuil,  
pues quando los casos que  
se han traído fueran muy  
vnos con el nuestro, que no  
lo son, sino se prueua que  
quisieron proceder verbal-  
mente, y se les prohibio, na-  
da se sigue contra el inten-  
to.



60 Y porq̄ se vea la justificacion desta parte, demos que fue necesario que los señores Diputados tuuieron obligaciō de escriuir lo decisiuo; importò esto acaso para que los señores Lugartenientes pudieran anular su sentencia? No por cierto. Porque pudo importar, para que no se creyera a los señores Diputados en la relacion del perito (pues en esta causa no huuo otro merito que pudiera escriuirse) y para hazer de ella la misma cuenta, que si tal relacion no huuiera auido, pero no para que la Corte retractara su sentencia a titulo de nula por falta de meritos, y probança; pues a demas que queda en la relacion lo que los señores Diputados dixeron, que visiblemente conocieron que las bullas eran falsas, H y quando fuera cierto que la sentencia pronunciada sin probança alguna es notoriamente injusta, y nula, que agora no lo disputo, esta injusticia, quanto quiera que fuera notoria, no pudo ser del conocimiento de la Corte, por lo que resuelue (en terminos de causas criminales, que corren parejas con la nuestra) el señor Regente Sesse. K Y conforma con lo que la Corte practica, pues por nulidad de remision en las causas criminales, aunque es nula la recepcion de testigos, da se firma para que no se haga merito dellos, pero no contra la sentencia, aunque no queden otros meritos: luego en nuestro

H Resulta de la relacion nu 4. en aquellas palabras: y visiblemente se conocio, que algunas bullas eran buenas, y que otras estauan dudosas, y q̄ otras eran conocidaamente falsas.

I Sobre que se ha de ver Scac. de senten. & re iudi. glos. 14. q. 20.

K De inhibicio. cap. 1. §. 6. nu. 5. ibi. Sed de hac nullitate non est intelligēdu n id quod dicimus, nam cum sublatus sit recursus super meritis causa, ad iustitiam Aragonum, similiter censei ur sublatus super notoria iniustitia, quae ex meritis debet resultare ultra id, quod raro aut nunquam id verificatur, quia non potest dici sententia notoriè iniqua si aliquid opponitur quod dubitationem pariat seu ofuscationem. Dixo lo mismo antes cap. 1. §. 2. nu. 60. Y despues cap. 11. §. 1. nu. 12. ibi: Unde concludendū est quod ratione nullitatis circa ritum, & processum potest iustitia Aragonum concedere iurisfirmas, & inhibitiones ad impediendam executionem causarum criminalium, nulliter latarum non tamen idem erit, si nullitas fundetur in notoria iniustitia, quia illius respectu nullo modo iustitia Aragonum, se poterit intrromittere nec iurisfirmas concedere, & HOC IVRE CERTO, ET INDVBITATO VTI-MVR. Lo mismo repitio en la decis. 434. n. 125. cum seq.

caso pudo ser nula la relacion del perito si no se guardò en ella la forma de Fuero, y drecho, pero no anular la Corte la sentencia.

### Proposicion quarta.

**NO SE LES NEGO A LOS Mercaderes la defensa, fueron bastantemente citados, y oy no se puede justificar la sentencia de la Corte con nuevos motivos.**

61 Dos cosas resultan de la relación que està a la letra en el nu.4. Vna que se llamaron los Mercaderes; en su presencia, se reconocieron las mercaderias, se les declarò que eran las bullas falsas, y se les pidio satisfacion, L de quien se las auia vendido: Otra, que la condenacion en penas pecuniarias, no se hizo por mercaderias que se aueriguaron expendidas, ni fuera posible formar juicio dellas: hizo se porque teniendo mercaderias con bullas falsas, y siendo Mercaderes, hazian officio de expendedores de mercaderias bulladas falsamente, de vsurpadores de los derechos de las Generalidades, y empachadores de las coleccionas dellas, que fue lo que dixo la relacion; circunstancia que constituyò este fraude en vno de los mas graues que pudieron cometer, y a que se deuio indispensable demostracion de castigo;

**L** n.4. en la relacion alli. Llamaronse los dueños de dichas mercaderias, y en su presencia se boluieron a reconocer las que eran falsas, y les dixeron y declararon como lo eran, y que diessen satisfacion de quien se las auia dado, ò vendido.

porque en en el no solo se deuio atender al daño que el Reino auia padecido, respecto de las mercaderias ocupadas, de que no se auian pagado derechos, pero aun al que auia padecido, y estaua padeciendo por venderse mercaderias de tanto valor bulladas falsamente. Y que este fue el pretexto de la condenacion, y no el q̄ dixo el motiuo de 15. de Março de 1652. **M** resulta de que la pena no se proporcione con mercaderias expendidas, como fuera preciso si la cōdenacion se hiziera por ellas; atendiose a las mas, ò menos falsas que se hallarō, y al valor de las mercaderias q̄ fuerō ocupadas, **N** infriendose mas, ò menos dolo del caudal del Mercader, y de las q̄ tenia expuestas venales, y q̄ los Señores Diputados pudieran vsar de las penas en estos terminos; hasta aora, ni se ha negado ni puede por lo q̄ se fundò en el nu. 20. y se explicò mas largamente, *en mi primera alegacion par. 1. desde el nu. 7.*

62 Con que se descubre quan cierta sea la primera, y segunda parte de la proposicion que estamos fundando, porque no auendose proporcionado la pena con mercaderias que se aueriguaran expendidas, no puede negarse que se ajustaron los señores Diputados al derecho, y razon natural, que citaron bastante a los Mercaderes, y les hizieron suficientemente el cargo, pues de la relacion consta que se les declaró, que las

O  
 titulos pisco  
 do. V. de nullis ex de  
 de processu n. p. q. i. n. 2.  
 muchos.

**M** Hase de ver sub nu. 12] en la suma del.

**N** Resulta de la relacion; nu. 4. en aquellas palabras. *Atendiendo a las mas, ò menos falsas que les auian hallado, y al valor de las mercaderias,*

M  
 alegado por  
 de clarul.  
 Xime. del oficio  
 del Balle. 2. nu. 14. y 15.  
 optime per Gratia. dicitur.  
 2. nu. 3. dicitur. 2. nu. 19.

O Ni fue necessario constituirles plaço determinado, Vanr. de nullit. ex defectu processus n. 42. que junta muchos.

bullas eran falsas, que se les pidio satisfacion, q̄ se aguardò, O con que no solo respecto de las mercaderias, mas aun de la pena se formò bastante juyzio: ni deuieron, ni pudieron los Señores Diputados hablarles con mas claidad. Declároseles, que las bullas eran falsas; para las mercaderias, esto fue bastãte: pidiose satisfacion, darla deuieron para euitar la pena, a esta, y no a otro pudo pertenecer la satisfacion q̄ se pidia. Los Mercaderes deuian saber q̄ era por Fuero del arbitrio de los Señores Diputados, el castigo que les sobreuino; y entender q̄ querian vsar del, pues la satisfacion se pidia: quien tanto adelantò la malicia para la culpa, para disculparse velar deuia: harto es que quien tanto discurriò en su prouecho, no hiziera lo mismo para euitar su daño. Los Señores Diputados, no deuieron dezir lo que pensauan pronunciar, sino se les daua la satisfaciõ que pidian: en modos de proceder, como el que practican, no es necessaria mas demanda que vna desnuda, y clara narracion del hecho. P Porque en ellos estan dispensados todos los requisitos, y solemnidades necessarias, que en los juyzios estan introducidas por derecho comun, ò municipal, y solamente quedan las que son de drecho de las gentes. Q

P Maran. in praxi. par. 4. distin. 9. n. 12. alegado por la otra parte.

Q Post Barbo. de clausul. clau. 176. n. 11. Suel. conf. 79. n. 9. cent. 1. Xime. del oficio del Baile, §. 5. nu. 13. 14. y 15. optime per Gratia. discept. 206. nu. 3. discep. 24. n. 19.

63 No es menos cierta la tercero parte de la proposicion que fundò, esta es que oy no se pueden justificar las sen-

tencias da la Corte con motiuos nuevos, porque los señores Lugartenientes Denunciados tuuieron obligacion de pronunciar, desengañando al Reyno, y expressando los motiuos principales de su resolucion, como lo dispone el Fuero *ut Iudices consiliary fol. 133. col. 3.* De que se sigue, que ò expressaron lo que bastò para justificar su sentencia, y estamos fuera de los terminos desta disputa, ò no expressaron, y contrauiniéron a este Fuero, porque con motiuos desaforados no se pudo satisfacer al fin del desengaño: ni expresa causa quien la exprime nula. R

64 Y si se replicare, que expressados algunos motiuos, ya se da satisfacion al Fuero, y q̄ de las clausulas generales se pueden deducir otros: se responde, que si esto fuera assi, la necesidad de expresion fuera en vano, por lo que en terminos de apelacion de sentencia interlocutoria resueluen los DD. S

65 Con que crece el agrauio que el Reyno ha recibido, pues donde ay obligacion de motiuar los motiuos se juzgan parte de la sentencia, T y estos tienen proposiciones tan fuertes, como se ha representado, y tan perjudiciales al Reyno, que si se passa por ellas no le queda conocimiento alguno pribatiuo. Y aunque es verdad, q̄ comunmente se juzgan los motiuos parte de la sentencia, no para disponer, sino para declarar,

R Ias. in l. quotiens in fine, ff. qui satisda. cogan.

S Cæsar Contard. in l. vnica, C. si de moment. possess. Fuer. appel. q. 2. num. 5. ibi: *Alias frustra dicerent necessariam esse expressionem causæ maxime cum hoc restringant ad hoc ut iudex a quo possit deliberare an debeat deferre appellatiõni*, que correspõde con la razon final de nuestro Fuero, Scac. de appel. q. 11. nu. 87. can seq. ibi: *Amplia secundo ut quamuis appellans ab interlocutoria vno, vel duobus grauaminibus in appellatiõne expressis attat clausulam generalem, & ab omnibus alijs grauaminibusque possit coligi exactis, seu processu causæ tamen adhuc non poterit proseguir, nisi causas grauaminis in appellatiõne nominatim expressas, & dicta clausula generalis nihil operatur.* Ni obsta Sesse decis. 314. nu. 77. y 78. porque en aquel habla en terminos de drecho comun, y en este se ðeue entender, quando en concurso de motiuo falso ay alguno que relieue.

T Magon. decis. Floren. 54. nu. 1. decis. 132. nu. 16. decis. 47. nu. 10. Tusc. lit. M. concl. 403. Socin. jun. conf. 181. nu. 79. volu. 2. Sesse decis. 290. n. 2. & 7. decis. 314. n. 79. decis. 334. Suelu. conf. 33. nu. 15. semicent. 2. Alex. Rauden. decis. 3. num. 4. par. 1. Quintil. Mando. de inhibitio. q. 72. n. 20. Petrus Zeballos conf. 125. n. 1. & 2. lib. 1.

esto no quita el agravió que representamos, porque como la naturaleza de la declaracion sea juzgarfe lo que contiene, cōprehēdido en el sugeto declarado. V en nuestro caso, lo mismo es auer pronunciado, mandando restituir el dinero à vna parte, y motiuando à otra, que si en la sentencia se leyera: Pronunciamos que los Señores Diputados en el caso presente, ni han tenido jurisdiccion, ni han procedido como deuian. Mayormente siendo así, que el juyzio de la Corte, siguiendo la idea de su pronunciaciō, solo pudo caer sobre las nulidades que sin razon los Mercaderes deduxeron en sus cédulas.

66 De otros defectos q̄ se oponen no trato, porque ò pertenecen sin dificultad al merito, ò se les ha dado satisfaccion en processo.

67 Concluyo, Señor, representando a V.S.I. que todas estas proposiciones se han fundado largamente, porque no se nos atribuyera el silencio a confession, no por necesidad de la causa, pues esta se reduce a q̄ auiendo cōstado a los señores Denunciados, no solo por la relacion, pero aun por las cédulas de los Mercaderes, que el sugeto de la disputa era perteneciente a derechos del General, question, y diferencia que se ofrecia sobre ellos: auiendo confessado en consequencia de esto por su interlocutoria (que aun los contrarios tuuieron

por

V Surd. decis. 29. Salgad.  
de Reg. Protect. part. 4. cap.  
12 nu. 30. cum duobus seqq.  
Gracia. discept. 147. a n. 1.



por buena) que auia pertenecido pribatiuamente, y sin recurso, respecto del merito el conocimiento de la causa a los señores Diputados, no solo en orden a las mercaderias, pero aun en orden a la pena pecuniaria: no pudiendoseles negar por notoria la facultad de proceder verbalmente en lo ordinatiuo, y aun en lo decisiuo por lo que se ha probado: siendo cierto, que si se faltò en escribir lo decisiuo, ò no se guardaron las solemnidades necessarias en la relacion del perito, quedò merito bastante para justificar su sentencia, y quando no quedara la Corte, no se pudo interponer en conocer deste defecto: no alegandose, ni pudiendose alegar oy motiuos nuevos que justifiquen las sentencias de los señores Lugartenientes Denunciados, auer anulado la q̄ los señores Diputados cōtra los Mercaderes dieron, sin negarles la defensa, pidiendoles satisfacion, y aguardando muchos dias para que la dieran: fue hazer al Reino manifesto agrauio, y al parecer olvidarfe de lo que tenian pronunciado, y del Acto de *Constit. de Iuezes locales*, y otros concordantes suyos, en q̄ la Corte General para mayor beneficio de la administracion que a los señores Diputados fiaua, quiso fueran de su conocimiento pribatiuamente, y sin recurso, asì los fraudes, y circunstancias dellos, como las demas questionnes pertenecientes a los derechos del

del General, sin que lo claro, y manifiesto de la letra del Acto de Corte admita las sutilezas, y distinciones, con que se impugna la autoridad, y preheminen-  
cia mayor que los señores Diputados tienen, y que le es al Reyno de tan grande importãcia, pues de vna Republica no se puede dezir que tenga mas vida, que tiene hazienda, porque este es su alimento: X ni del Reyno, que tenga mas hazienda, que tiene derechos del General, porque dellos se compone: ni mas derechos del General, que se castigan fraudes, porque si no se temieran las penas los pagaràn pocos. Y si en ellos se admitē recursos, y las solēnidades q̄ se hã pretēdido, ò se castigarã pocos, ò no bastarã la hazienda del Reyno para profeguirlos.

68 De aqui es, que los señores Diputados, como dixo con elegancia Pedro Gregorio; Z no han podido disimular esta querella sin ofender a la Corte General, (cuyo poder exercen) y sin atropellar la primera, y mas principal obligacion de su officio. Sientenla, porque es contra estos señores Lugartenientes, estrellas resplandecientes de la Corte, que es el Alcazar principal de su defensa, y quanto mas los aman, tanto mas se lamētan de A la herida que de su mano han recibido; aunque en este ahogo les sirue de consuelo, que como dixo Plutar. B si el magistrado que se inf-

X Aristo. lib. 1. polit. c. 8.

Y Tertul. Aduersus Marcio. lib. 2. ibi: *Ceterum tot illecebris mali expugnantibus bonum quis illud apeteret quod impune contemneret? quis custodiret quod sine periculo amitteret? Legi: mali viam latam, & multo frequentiore nonne omnes illa laborentur si nihil in illa timeretur?*

Z Lib. 4. de repub. cap. 10. n. 11. *Tamen qui gerit publicã dignitatem nullomodo etiam pretextu suã humilitatis eam imminui aut contemni pati debet, sed in eo gradu quo à Principe vel populo ordinatus est conseruare, alioquin, & sui officij diceretur ignarus, & iniuriam ei cuius refert potestatem, inferret.*

A Nazar. in panegir. ad Constantin. August. cap. 11. ibi: *Sed natura adfert vt iniuriã eius quem diligis etiam si re ipsa grates sunt, fiant tamen amore grabiores.*

B En la vida de Tiberio y Cayo Graco, ibi: *Esse quidem Sanctum, & inuolabilem Tribunum plebis, ex eo inquit quod Plebi consecratus eiusque innititur potestate. Itaque si aduerso animo iniuriam plebi faciat eiusque robur impediatur aduersetur qua ipsi, per hoc se priuatum reddidisse cum ea nõ agat pro quibus bonor sibi fuerat demandatus.*

instituyò para defender la plebe, la impugna, no lo priba quien lo acusa; quien lo depone, la causa es que diò, olvidandose de la proteccion, que principalmente se quiso fiar de su cuidado.

69 Con razon pues, dirè a V.S.I. con San Bernardo en su Epistola 165. *Plaga, vt videtis Illustrissimi Regni nostri, Magna est, & multa eget cura, nec modo multa, sed cita ita vt asidue cum lacrimis, dominationi vestræ, instemus dicentes, Domini, descendite prius quam moriatur. Vnum est quod magis exercet dolorem, & pene desperat curationem, quia nimirum in de est orta tribulatio unde consolatio sperari debuerat. Quisnam, ò miserum, hoc malum, quod plangis induxit super te? Profecto nõ inimicus, nõ is qui ode- rat te, sed homo vnanimis Dux tuus, & Metropolitanus tuus. Quomodo ab austro, & non iam ab aquilone panditur omne malum? Merito proinde non est dolor sicut dolor meus, quoniam de quibus potissimum presumebamus ab ipsis passi sumus, & non ab alyis.*

Sugetando asì la aplicacion del lugar, como todo lo demas, a la censura de V. S. I. a quien espero, que mas que irritadas han de parecer justificadas estas voces, no por mias, por del Reyno, por de todos.

*Hac si displicui fuerint solatia nobis*

*Hac fuerint nobis premia si placui.*

in summo patre defendit la plebs in  
 pugna ad lo pios quoniam lo  
 lo deponit la causa es que dicitur  
 de la de la p[ro]p[ri]etate que p[ro]p[ri]etate  
 et se p[ro]p[ri]etate de la ciudad  
 Con raxon p[ro]p[ri]etate que a V. S. I.  
 con san Bernar[do] en la epistola 107.  
 Plaque videtur Iustitiam Regni no-  
 tr[an]s[act]io est. Et vultus est curia nec  
 modo vultus. Sed curia ut vultus  
 cum lacrimis dominationi vultus. in-  
 stans dicitur. Domini descendit  
 p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate. V. S. I. p[ro]p[ri]etate  
 magis exciet doloris. Et p[ro]p[ri]etate  
 p[ro]p[ri]etate curia p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate in de  
 est o[mn]ia tribulatio unde lo[m]p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate  
 vult dicitur. Quisiam. O m[er]itum  
 hoc vultus p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate  
 et p[ro]p[ri]etate no[m]p[ro]p[ri]etate no[m]p[ro]p[ri]etate ob-  
 rat et est homo vultus. P[ro]p[ri]etate  
 Et m[er]itum p[ro]p[ri]etate. Quomodo ab  
 vultus. Et non iam ab vultus p[ro]p[ri]etate  
 tur o[mn]e malum. Et p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate  
 est dolor sicut dolor vultus. p[ro]p[ri]etate  
 p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate vultus  
 ip[s]e p[ro]p[ri]etate vultus. Et non ab alio.  
 suggerendo alii la aplicacion del la  
 gu como todo lo dicitur. a la curia  
 de V. S. I. a quien el p[ro]p[ri]etate. que m[er]itum  
 iustas han de p[ro]p[ri]etate iustitias et  
 las voces. no p[ro]p[ri]etate p[ro]p[ri]etate. p[ro]p[ri]etate  
 por de todos.  
 Hae si dicitur factum solam nobis  
 Hae factum nobis p[ro]p[ri]etate si p[ro]p[ri]etate.